

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelven las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.791.501.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL BELTRÁN GIRALDO** por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de agosto de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON RECEPCIÓN** por hechos que datan del 6 de febrero de 2019, negando los subrogados penales. Radicado 68.001.61.06.067.2019.00011.
2. El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el pasado 13 de febrero de 2019, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El 17 de mayo de 2023 ingresa al despacho el expediente con peticiones de redención y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **MIGUEL ÁNGEL BELTRAN GIRALDO** depreca redención de pena y libertad condicional se abordarán estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18810826	01-01-2023 a 03-03-2023	---	126	Sobresaliente	182v

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el *sublite* se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos sin que estas primen sobre aquella y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³ reiterado por esta misma corporación⁴, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del

3 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 Junlo de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

4 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

La anterior situación ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en proveído del 12 de enero de 2022 y se mantuvo dicho criterio cuando se resolvió el recurso de reposición el 17 de agosto de 2022, sin que a la fecha hubiere variado la norma, la postura de las Altas Cortes ni la de este despacho en ese sentido, máxime, cuando este veedor esta sometido al imperio de la ley conforme lo prescribe la Constitución Política y todo el conglomerado normativo que se encuentra vigente.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ÁNGEL BELTRAN GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.791.501 una redención de pena por ESTUDIO de **10.5 DÍAS DE PRISIÓN,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **MIGUEL ÁNGEL BELTRAN GIRALDO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL BELTRAN GIRALDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.791.501, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez